



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00742
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Aclarará el hecho primero de la demanda, en el sentido de indicar el valor real objeto de ejecución, ya que se advierte que el valor que indica en letras y números en este numeral no coincide, lo que resta claridad y precisión frente a lo pretendido.

2. Se servirá aclarar el hecho segundo de la demanda, en el sentido de indicar por qué señala que el demandado adeuda por interés de plazo la suma de \$181.740, desde el 12 de octubre de 2016, hasta el 12 de octubre de 2017, si ello, no se desprende del pagaré No. 1078006.

3. En atención a lo señalado en numeral que precede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., y conformidad a lo plasmado en el pagaré No. 1078006, deberá la parte actora aclarar el acápite de pretensiones de la demanda, en relación con los intereses moratorios y remuneratorios.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el pagaré No. 1078006, indicará por qué razón, en el hecho quinto de la demanda señala hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 12 de noviembre de 2016.

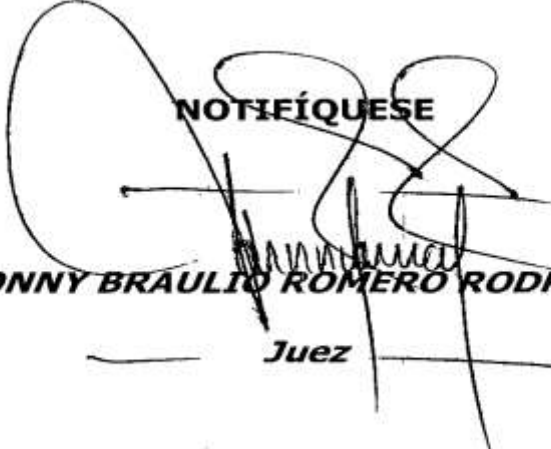
5. Deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones personales. (Art. 82 N° 10 C.G.P.)

6. Por otra parte, ya que el Decreto 806 de 2020 dispone que: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde

recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Así las cosas, ya que con la presente demanda no se solicitó la práctica de medidas cautelares, deberá proceder la parte actora conforme lo dispuesto en la norma previamente transcrita.

7. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un **nuevo escrito íntegro de demanda** en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales y cumplir con lo dispuesto en el artículo 93 N° 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

2

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1f2400112cd1c7902c627c3bb318ca036d8c8d9e81509a90a47534b34cc799**
Documento generado en 09/08/2021 01:02:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**